



SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Duarte, del 27 de marzo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Joe Edward Cooper.

Abogados: Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y Lic. Rolando José Martínez A.

Recurridos: Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez.

Abogados: Licdos. Pedro E. Jacobo A. y Benny Metz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2019, año 176° de la Independencia y año 156 ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joe Edward Cooper, norteamericano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 001-1231809-2, domiciliado y residente en el Municipio y Provincia de Samaná, contra la sentencia civil núm. 055-14, dictada el 27 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Duarte, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 23 de junio de 2014 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, por sí y por el Lic. Rolando José Martínez A., abogados de la parte recurrente Joe Edward Cooper, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 11 de julio de 2014 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lic. Pedro E. Jacobo A., por sí y por el Lic. Benny Metz, abogados de la parte recurrida Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez.

Mediante dictamen de fecha 10 de diciembre de 2014, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

En ocasión de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación incoada por Joe Edward Cooper contra Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 28 de mayo de 2013, dictó la sentencia núm. 00144/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad De Sentencia De Adjudicación, incoada por el señor JOE EDWARD COOPER, en contra de los Lcdos.ÁLVARO O. LEGER ÁLVAREZ y SAMUEL PEREYRA ROJAS, donde la parte demandante solicita que este tribunal ordene la nulidad de la sentencia de adjudicación, por haber sido hecha de acuerdo a la ley.**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.**TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso sin distracción y provecho de los LCDOS. PEDRO E. JACOBO y BENNY E. METZ MUÑOZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

No conforme con esta decisión Joe Edward Cooper interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 776/2013, de fecha 24 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 27 de marzo de 2014 la sentencia civil núm. 055-14, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara el recurso de apelación promovido por el señor JOE EDWARD COOPER, regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley.**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 00144/2013, de fecha 28 del mes de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expresados.**TERCERO:** Condena al señor JOE EDWARD COOPER, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haberlas solicitado el abogado de la parte gananciosa.

Esta sala en fecha 4 de noviembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en

la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que esta sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por Joe Edward Cooper contra la sentencia núm. 055-14, de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente contra la sentencia dada por el tribunal de primer grado en ocasión de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación, interpuesta por Joe Edward Cooper, actual recurrente.

Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “1° Medio de casación. Violación al Derecho de Defensa: Insuficiencia y falta de motivos, Falta de Ponderación de Documentos. Violación al Artículo 68 y 715 del Código de Procedimiento Civil. Violación al Artículo 69, Numerales 1, 2, 4, 7 y 8 de la Constitución de la República Dominicana; 2° Medio de casación. Falta de Base Legal. Violación al Artículo 1134 de Código Civil, en el sentido de que el contrato es la ley entre las partes. Desnaturalización del Contrato”.

Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

CONSIDERANDO: Que por los documentos referidos, quedaron establecidos entre otros, los siguientes hechos: 1) Que originalmente el señor JOE EDWARD COOPER hizo elección de domicilio para los efectos del contrato de cuota litis concertado con los Licdos. ÁLVARO LEGER ÁLVAREZ y SAMUEL PEREYRA ROJAS ya referido, en la calle María Trinidad Sánchez No. 28 del Municipio de Samaná, Provincia del mismo nombre; 2) Que posteriormente, en fecha 16 del mes de Octubre del año 2008, en el acto de alguacil número 1169/08, el señor JOE E. COOPER, hizo una nueva elección de domicilio, para cualquier acto posterior, derivado de la ruptura del contrato de cuota litis en la suite 104 de la Plaza Mariel Elena, ubicada en la Avenida 27 de Febrero No. 406 del Ensanche Quisqueña, Santo Domingo; 3) Que las notificaciones de los actos del mandamiento de pago y de la denuncia del proceso verbal de embargo, fueron realizados en el nuevo domicilio elegido por JOE E. COOPER, en manos de su empleado, JOSÉ FRANCISCO SOLANO. CONSIDERANDO: Que de lo antes expresado, se infiere que el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por los LICDOS. ÁLVARO LEGER ÁLVAREZ y SAMUEL PEREYRA ROJAS, en contra de JOE EDWARD COOPER, fue correctamente notificado. CONSIDERANDO: Que la parte recurrente en esta instancia no interpuso los medios de nulidad anterior o posterior al pliego de condiciones, regulados por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, a pesar de haber sido notificada en el último domicilio de elección que ella misma estableció.

Considerando, que en sustento de sus medios de casación contra dicha motivación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte a qua debió decretar la nulidad de los actos de procedimiento que dieron origen a la sentencia de adjudicación, en razón de que: 1° el

señor Joe Edward Cooper ha probado que él no recibió ninguno de los actos de procedimiento, pues la notificación de los mismos no fue a su domicilio; 2° el señor José Francisco Solano no es empleado de él, por lo cual no pudo haber recibido los actos de procedimiento; 3° la dirección donde fueron notificados corresponde a la Oficina Jurídica de la Licda. Miriam Paulino y no a su domicilio real; que, continúa exponiendo el recurrente, al fallar como lo hizo la Corte a qua violó el derecho de defensa del señor Joe Edward Cooper haciendo una apreciación incorrecta del Art. 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que, este no tuvo la oportunidad de defenderse, pues los actos de procedimiento que dieron lugar a la sentencia de adjudicación no llegaron a su conocimiento, no obstante la parte persiguierte tener pleno conocimiento de su domicilio; que, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede observar que la Corte a qua da preferencia a un domicilio establecido en una demanda de rendición de cuentas, esto es, en la Plaza Mariel Elena, sito en la Av. 27 de Febrero No. 406, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es el Estudio Jurídico de la Licda. Miriam Paulino, en vez del domicilio establecido en el Contrato de Cuota Litis, es decir, en la Edificación No. 28 de la calle María Trinidad Sánchez del Municipio y Provincia de Samaná; que, al no considerarlo así la Corte a qua viola el contenido del contrato, que es la ley entre las partes; que, las actuaciones de la parte persiguierte son censurables, esto es, son fraudulentas y de mala fe, ya que, en su condición de abogados, han obrado con intención deliberada de producir daño al señor Joe Edward Cooper, como puede establecerse por los actos de persecución inmobiliaria llevado a cabo contra la parte demandante en el presente caso; que, el hecho de realizar la ejecución inmobiliaria han ocasionado graves daños y perjuicios considerables; que, conforme a la normativa que rige la materia civil, las notificaciones se harán conforme a las disposiciones del Art. 68 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, en los actos de emplazamiento al señor Joe Edward Cooper quien tiene su domicilio de elección en el No. 28 de la calle María Trinidad Sánchez del Municipio y Provincia de Samaná, según poder de Cuota Litis, este tribunal puede comprobar que dicho señor no ha sido debidamente notificado, violándose su derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución de la República en su Art. 69, Numerales 1, 2, 4, 7, 8 y 10.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios de casación alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que los alegatos planteados por la parte recurrente se basan en las premisas de que nunca fue notificada en su domicilio de elección, adoptado en ocasión del contrato de cuota litis suscrito en fecha 18 de mayo de 2007 con los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez; que, nada más ajeno a la verdad, pues al momento de discutir todo lo relativo al contrato de cuota litis y a la liquidación de gastos y honorarios, los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez, sí notificaron en el domicilio del señor Joe Edward Cooper y allí fueron recibidos por un empleado, por lo que mal podría ahora la demandante alegar el desconocimiento de tales actuaciones; que, mediante Acto No. 1169/08, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Joe Edward Cooper notifica a los señores Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez su nuevo domicilio para todos los fines y consecuencias de la intimación a rendir cuentas y para cualquier acto posterior; es decir le informa a los hoy recurridos que desde ese momento y para el porvenir su nuevo domicilio es en la avenida 27 de Febrero No. 406, Ensanche Quisqueya, Plaza Mariel Elena, Suite 104 de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; que, existiendo un acto de alguacil que intima a rendir cuentas y les indica a los intimados sobre el nuevo domicilio de los intimantes y habiendo en dicha dirección una persona que reconoce ser empleado de ellos mismo (sic), mal pudiera la honorable Suprema Corte entender que no se ha cumplido con el mandato de la ley al momento de notificar al señor Joe Edward Cooper, más aun cuando en ninguna de las etapas del proceso se aportó prueba de lo contrario; que, pretende el recurrente invocar una supuesta violación contractual al no notificar las actuaciones procesales en el domicilio plasmado por el señor Joe Edward Cooper en dicho contrato

de cuota litis, pero es el mismo señor Cooper quien mediante acto No. 1169/08 notifica a su contraparte en el referido contrato que tiene intención de terminarlo y que hace elección de domicilio en la avenida 27 de Febrero No. 406, Ensanche Quisqueya, Plaza Mariel Elena, Suite 104, para todo lo referente a dicha liquidación y para todos los actos procesales futuros; que, el recurrente alega también que en dicho lugar se encuentra el domicilio de la Licda. Miriam Paulino, pero la ley no prohíbe hacer elección de domicilio en el despacho de un jurista; que, ante la claridad con que se expresa el legislador, la doctrina y la jurisprudencia con relación a la elección de domicilio, resulta evidente a todas luces que la única intención de la parte demandante es crear una confusión jurídica tal, que la litis se torne insorteable, y postergue la pacífica posesión y disfrute del inmueble.

Considerando, que, el domicilio elegido es un domicilio puramente ficticio elegido convencionalmente o impuesto por la ley, para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual implica necesariamente una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario; que, el único texto del Código Civil consagrado al domicilio elegido es el Art. 111 del Código Civil que dispone lo siguiente: Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo; que, de su lado, la parte in fine del Art. 59 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que “en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”.

Considerando, que, del texto del Art. 111 se desprende, según la jurisprudencia francesa, que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real; que, en igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, si la elección de domicilio es el resultado de una convención, ésta deroga los efectos normales del domicilio, de tal manera que cuando la elección de domicilio ha sido hecha en interés recíproco de las partes, los jueces del fondo no pueden decidir que la notificación hecha en un lugar distinto al elegido sea válida; que, por otra parte, se ha decidido que la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha; que, en tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección.

Considerando, que, el examen de la sentencia cuya casación se persigue, revela que la Corte a qua fundamenta esencialmente su decisión en la presunción de que mediante el Acto No. 1169/08, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente Joe Edward Cooper cambió el domicilio que había elegido en el Contrato de Cuota Litis; que, en igual presunción se asienta la defensa que realizan los recurridos de la sentencia impugnada; que, en efecto, los recurridos notificaron todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia de adjudicación atacada en nulidad, en el domicilio de elección señalado en el referido Acto No. 1169/08, de fecha 16 de octubre de 2008, esto es, en la

Av. 27 de Febrero # 406, Suite 104 de la Plaza Mariel Elena, del Ensanche Quisqueya, Santo Domingo; que, la Corte a qua juzgó, como consecuencia de su presunción, que el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por los recurridos en contra del recurrente “fue correctamente notificado”.

Considerando, que, del estudio del Acto No. 1169/08, de fecha 16 de octubre de 2008, en el cual se fundamenta la Corte a qua para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben las críticas denunciadas por el recurrente, se desprende que mediante dicho acto de alguacil el actual recurrente procede en esencia a notificar a los recurridos que les revocaba los poderes otorgados mediante contrato de cuota litis, les intimaba a rendir cuentas y les hacía una oferta de pago de honorarios; que, asimismo, como ocurre generalmente en toda actuación judicial o extrajudicial, el intimante en el ordinal sexto del referido acto advierte lo siguiente: “Que mis requerientes hacen elección de domicilio para la rendición de cuentas y cualquier otro fin posterior derivado del presente acto en la suite 104 de la Plaza Mariel Elena, sito en la Ave. 27 de Febrero, No. 406, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo”; que, resulta manifiesto que la Corte a qua erró en sus motivaciones, porque de acuerdo con las reglas del Art. 111 del Código Civil, relativas al domicilio de elección, explicadas anteriormente, el domicilio elegido en el Acto No. 1169/08, de fecha 16 de octubre de 2008, no podía extenderse a procesos judiciales distintos a los que le conciernen al mismo acto; pero, tampoco dicha elección de domicilio procesal puede tener por efecto sustituir tácitamente la elección de domicilio convencionalmente establecida en el Contrato de Cuota Litis suscrito por las partes.

Considerando, que, para mayor abundamiento, se impone establecer que el procedimiento ejecutorio del embargo inmobiliario, como el atacado en nulidad en la especie, que es de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes; que, en procura de evitar esto último, en protección de la parte embargada, el legislador exige en los Arts. 673 y 677 del Código de Procedimiento Civil, que tanto el acto de mandamiento de pago como el acto de denuncia del embargo, sean notificados en la persona del deudor y embargado, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que da origen al crédito perseguido.

Considerando, que, en el caso ocurrente la Corte a qua ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que ha realizado una errónea aplicación del Art. 111 del Código Civil; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que determine las consecuencias deducidas de la correcta aplicación del Art. 111 del Código Civil.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; Art. 111 del Código Civil; Arts. 673 y 677 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 055-14, dictada el 27 de marzo de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia,

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y del Lic. Rolando José Martínez A., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudicia